

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

PROYECTO DE ORDENANZA No. 035 de 2025
(diciembre 01)

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO 2025-2027 Y SE FIJA EL INCREMENTO SOBRE LA ESCALA SALARIAL MENSUAL DE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE EMPLEO DE LA GOBERNACIÓN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES DIPUTADOS.

De la Asamblea Departamental de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. A continuación, me permito presentar ante esta honorable Corporación, las consideraciones de hecho y derecho, que fundamentan el trámite del siguiente Proyecto de Ordenanza Departamental, *"Por la cual se da cumplimiento al acuerdo colectivo de trabajo 2025-2027 y se fija el incremento sobre la escala salarial mensual de las diferentes categorías de empleo de la Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia fiscal 2025"*.

Teniendo en cuenta que el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política determinó que le corresponde al Congreso; *"dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales"*. Así mismo, el artículo 1º de la Ley 4 de 1992, prescribió las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Que, en ese orden de ideas, la Constitución Política también consagra como derechos fundamentales la igualdad de las personas ante la Ley, (Art. 13 y Art. 53), la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcionada a la cantidad y calidad de trabajo; situación más favorable al trabajador en caso de duda de la aplicación e interpretación de las cuentas formales del derecho; *"primicia de la realidad sobre las formalidades"*.

Que, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias sobre el tema salarial, entre ellas la C- 1064 de 2001 y la C-1017 de 2003, que en su contexto dice: *"existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículos 53 y concordantes de C.P) y, por ende, a que se realicen los ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, el aumento del IPC en el año inmediatamente anterior, sin que este sea el único parámetro que puede ser tenido en cuenta"*.

En el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto, la Corte ha afirmado: "Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones".

Que, y en materia de negociación de las asignaciones salariales el Decreto Nacional 1072 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", dispone que:

ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Reglas de aplicación. Son reglas de aplicación de este Capítulo, las siguientes:

(...)

2. *El respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.5. Materias de negociación. Son materias de negociación:

1. Las condiciones del empleo, y

2. Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes según el ámbito de negociación y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la determinación de las condiciones de empleo.

PARÁGRAFO. En materia salarial y prestacional habrá negociación en el ámbito nacional exclusivamente, de conformidad con las posibilidades fiscales y presupuestales. En relación con el incremento salarial no se podrán acordar aumentos diferenciados en los ámbitos nacional, sectorial, territorial o singular.

Que, por otro lado, el Ministerio de Trabajo expidió la Circular Conjunta No. 0036 del 18 de junio de 2024, en conjunto el Departamento Administrativo de la Función Pública, dando claridad ante las solicitudes recibidas respecto de la interpretación y aplicación del parágrafo del artículo 2.2.2.4.5 que dispone:

"PARÁGRAFO. En materia salarial y prestacional habrá negociación en el ámbito nacional exclusivamente, de conformidad con las posibilidades fiscales y presupuestales. En relación con el incremento salarial no se podrán acordar aumentos diferenciados en los ámbitos nacional, sectorial, territorial o singular."

Que, así mismo, y con el fin tener seguridad jurídica se hizo consulta al ministerio de Trabajo y en respuesta manifestó:

ASUNTO: Consulta sobre negociación salarial ámbito territorial. Radicado No. 05EE202512030000064324.

"(...) al realizar una interpretación sistemática de las normas antes citadas, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo del Función Pública concluyen que, en efecto, las autoridades territoriales cuentan con la

competencia para negociar, en conjunto con las organizaciones sindicales, los salarios de sus empleados, sin que se supere, en todo caso, el límite máximo fijado por el Gobierno nacional." (subrayado y negrilla propia)

Así las cosas, y en consideración a que mediante pliego de peticiones que fue radicado el 16 de abril de 2025 por parte de los representantes de los trabajadores de la Administración Departamental y en donde se propuso un incremento salarial del 5% y fruto de la negociación colectiva en la cual se estableció el impacto fiscal producto del acuerdo de conformidad con la normatividad vigente¹, analizando ante todo el gasto promedio de las ultimas 3 vigencias (54,17% del ICLD) y la proyección de crecimiento de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del 5% anual para las siguientes vigencias se acordó un incremento salarial del dos por ciento (2%) anual (adicional) sobre el incremento que por ley que se realice de manera anual por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, aplicable en las vigencias 2025, 2026 y 2027, con efecto que será retroactivo desde el 01 de enero de cada anualidad. El cual quedó condicionado a la respuesta del ministerio de trabajo sobre su viabilidad y a la aprobación de la Honorable Corporación Departamental.

Que, en ese orden de ideas y al existir fundamentos legales de procedencia del presente Proyecto de Ordenanza Departamental como lo es: el Artículo 12 de la Ley 4 de 1992, que a la luz señala:

(...)

ARTÍCULO 12.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Adicionalmente, en el parágrafo del mismo artículo, estipuló que:

PARÁGRAFO. - El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

De esta manera, y en desarrollo de las competencias del Gobierno del orden nacional y territorial también reza la jurisprudencia que:

"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así:
"Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." Sentencia C-510 de 1999."

¹ Artículo 2.2.2.4.4, Decreto 1072 de 2015

En ese evento y de conformidad con las facultades del Gobierno Nacional en materia salarial a través del artículo 7º del Decreto N°. 0620 del 03 de junio de 2025, se establecen los límites máximos de la asignación básica mensual para los empleados públicos de las entidades territoriales para vigencia 2025. Estos límites varían según el nivel jerárquico del cargo ocupado, por lo que el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2025, quedó determinado, así:

Tabla 1. Límites máximos de asignación básica mensual por nivel jerárquico².

Nivel jerárquico	Límite máximo de asignación básica mensual
Directivo	\$21.623.851
Asesor	\$17.284.625
Profesional	\$12.074.702
Técnico	\$4.476.171
Asistencial	\$4.431.758

Que, por lo anterior y aplicando el incremento del dos (2%) por ciento sobre la actual escala salarial aprobada para la vigencia 2025 y aplicados los límites máximos establecidos, se obtuvieron los siguientes valores:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
9					1.871.304
10					2.056.780
11		11.491.699	5.224.128		2.220.053
12			5.542.525		2.383.757
13			6.005.085	3.378.543	2.460.816
14		13.968.435	6.426.281	3.501.943	2.514.723
15			7.104.928	3.659.966	2.592.885
16			7.660.117	4.135.262	2.708.170
17			8.057.078	4.426.900	2.765.363
18	11.877.795		8.677.069	4.476.171	2.833.960
19					2.907.062
20	14.065.022				2.997.383
21					3.123.531
22					3.314.644
23					3.659.966
24					3.991.970
25					4.427.461
26					4.431.758

Que, en igual sentido, y adoptándose el porcentaje adicional no se superan los topes legales establecidos siendo procedente el aumento adicional (a excepción de los Grado 18 del nivel técnico y grado 26 del nivel asistencial). En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o alcalde respectivo³.

² Decreto N°. 0620 del 03 de junio de 2025

³ Artículo 8, Decreto N°. 0620 del 03 de junio de 2025

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En este aparte, se busca subrayar sobre algunas de las disposiciones Constitucionales y Legales que enmarcan las facultades para el desarrollo del Proyecto de Ordenanza Departamental, así como de las que existen en nuestra legislación Especial como soporte Jurídico para la construcción, estudio y deliberación frente a dicha iniciativa Gubernamental.

El Artículo 300 de la Constitución Nacional de Colombia de 1991 indica: "Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas"

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, (...)"

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta."

Así mismo, los Artículos 7; 11 y 12 del Estatuto Especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Ley 47 de 1993 señala lo siguiente:

"Art. 7º Integración de la administración departamental. La administración del departamento será ejercida por la Asamblea Departamental y la Gobernación del Departamento; **Art. 11 Función especial.** Es función especial de la Asamblea Departamental la formulación y reglamentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos siguientes: a) La adecuación del sistema administrativo departamental conforme a las nuevas necesidades departamentales (...) y el **Art. 12 El Gobernador.** Es el jefe de la administración seccional, representante legal del departamento y agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política económica general (...)" Por otro lado, en el **Art. 13 de tan importante normativa,** se indica lo siguiente: **"Atribuciones del Gobernador.** Son atribuciones del Gobernador, además de las establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política y en las demás normas que regulen el régimen departamental, las siguientes: (...). c) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza relacionados con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, (...)"

La Ley 2200 de 2022 – Nuevo Régimen Departamental, establece en el numeral 2 y 30 del Artículo 19, lo siguiente:

Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

(...)

2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia

(...)

30. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

En igual sentido, encontramos que en el Capítulo III de dicha normativa, trata sobre tales Ordenanzas departamentales frente a lo cual se precisa lo siguiente:

"(...) **Artículo 94. Iniciativa.** Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su competencia se denominarán ordenanzas; (...)"

"Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea, el gobernador, por conducto de sus secretarios, (...)".

"**Artículo 96. Unidad temática.** Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática. (...)"."Los proyectos de ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan".

Y el "**Artículo 97. Debates.** Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea, la cual los repartirá a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos (2) debates celebrados en distintos días. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto".

Y la Ordenanza Departamental No. 015 de noviembre 08 de 2022. "Por medio de la cual se expide el nuevo Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

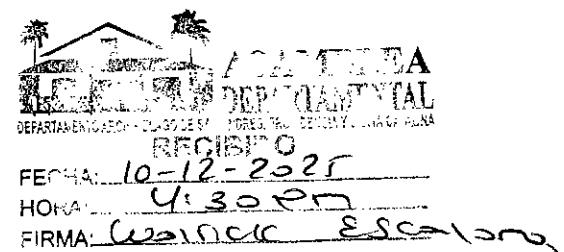
Por lo anterior, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la iniciativa del Proyecto de Ordenanza que fija la escala de asignación salarial mensual correspondiente a las diferentes categorías de empleo de la Gobernación del departamento, para la vigencia fiscal 2025, que surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2025 con efecto retroactivo desde la misma fecha, atendiendo la reglamentación legal anotada y los límites que fijó el Gobierno Nacional con el fin de cumplir lo acordado en la negociación colectiva con los sindicatos acreditados ante la gobernación departamental.

Para ese efecto, esperamos que la misma, tenga el debido estudio y posterior debate por parte de la Honorable Asamblea Departamental.

Presentado Por:



NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ.
Gobernador



DEPARTAMENTO ARCHIPELAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

PROYECTO DE ORDENANZA No. 035 de 2025
(diciembre 01)

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO 2025-2027 Y SE FIJA EL INCREMENTO SOBRE LA ESCALA SALARIAL MENSUAL DE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE EMPLEO DE LA GOBERNACIÓN ARCHIPELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 7 del Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia. Los Artículos 19 (Núm.: 2; 30); 94; 96 y 97 de la Ley 2200 de 2022 – Nuevo Régimen Departamental. Los Artículos 7; 11 y 12 de la Ley 47 de 1993 – Régimen Especial del Archipiélago: La Ordenanza 015 de 2022 - Nuevo reglamento de la Asamblea Departamental y las demás normas concordantes.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Fijese el incremento a la asignación salarial mensual de los empleados de la Gobernación Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina Para La Vigencia Fiscal 2025 en dos puntos por ciento (2%) adicionales al incremento decretado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal 2025, atendiendo los límites máximos establecidos en el Decreto Nacional N°. 0620 del 03 de junio de 2025, de acuerdo con la distribución de la planta de personal y en aplicación al acuerdo colectivo de trabajo, con sujeción a la escala salarial existente, así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
9					1.871.304
10					2.056.780
11		11.491.699	5.224.128		2.220.053
12			5.542.525		2.383.757
13			6.005.085	3.378.543	2.460.816
14		13.968.435	6.426.281	3.501.943	2.514.723
15			7.104.928	3.659.966	2.592.885
16			7.660.117	4.135.262	2.708.170
17			8.057.078	4.426.900	2.765.363
18	11.877.795		8.677.069	4.476.171	2.833.960
19					2.907.062
20	14.065.022				2.997.383
21					3.123.531
22					3.314.644
23					3.659.966
24					3.991.970
25					4.427.461
26					4.431.758

NIVEL JERÁRQUICO LÍMITE MÁXIMO DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL

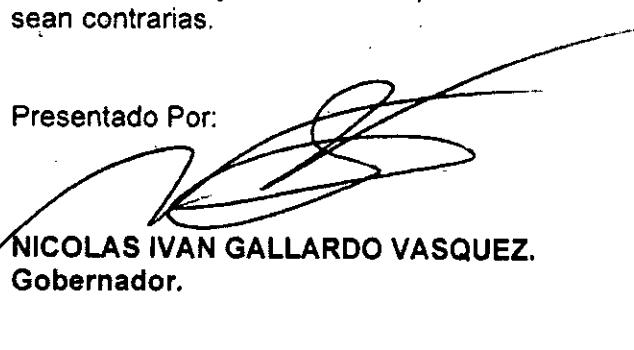
Directivo	\$21.623.851
Asesor	\$17.284.625
Profesional	\$12.074.702
Técnico	\$4.476.171
Asistencial	\$4.431.758

PARÁGRAFO: El incremento salarial general aplicado es del dos (2%) porciento, liquidado sobre el salario vigente para el año 2025, establecido mediante Decreto número 0611 de 2025, exceptuando los casos que sobrepasen los límites máximos establecidos por el Gobierno Nacional a excepción de los empleos Grado 18 del nivel técnico y grado 26 del nivel asistencial.

ARTICULO SEGUNDO. Concédase facultades pro-tempores al Gobernador del Departamento para emitir los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Colectivo de Trabajo y formalizados mediante en la presente ordenanza departamental por el término de 3 años contados a partir del 1 de enero de 2025.

ARTICULO TERCERO. - La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación con efectos fiscales y retroactivos a partir del 1º de enero de 2025 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado Por:


NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ.
Gobernador.

